

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO N° 0477

Verbal Vs. Leasing Bancolombia S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2021-00225-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL, instaurada por la señora Nelforis Salazar Caro contra Leasing Bancolombia S.A. observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta lo plasmado en el poder y libelo genitor, no se observa delineó el togado actor la acción a seguir al margen de nuestra normatividad vigente, pues solo se limitó a indicar la proceso verbal; emergiendo necesario se sirva a indicarla.

2. Analizado lo esbozado en el escrito demandatorio, afirma llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la fundación FUNDAFAS, sin que la pasiva hubiese comparecido, no obstante, de los anexos presentados solo se entrevé documento titulado “*CARATULA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN*” cuyo detalle de información refleja su objetivo es a fin de incoar proceso de REPARACIÓN DIRECTA contra METROCALI S.A. entidad que NO funge como extremo procesal en la contienda enantes, como tampoco, enunciado compulsivo es de resorte de este operador judicial, como quiera que corresponde a otra jurisdicción; de manera que, deberá arribar prueba documental que acredite agotó el requisito formal de procedibilidad contemplado en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2.001, en consonancia con lo establecido en el numeral 11 del Artículo 82 del C.G.P., habida cuenta, el presente asunto carece del mismo.

3.- el acápite que denominó “*PETICIÓN*”, encuentra esta instancia judicial, que el mismo se torna falto de claridad y precisión, con base las siguientes presupuestos:

A.- No precisa, ni identifica los perjuicios materiales que recibió la señora Salazar Caro, toda vez que lo solicitado, solo corresponde a perjuicios morales; entre tanto, de llegar a deprecarlos, deberá atender lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los conceptos que pretenda a título de indemnización material

B.- No es clara la indemnización que pretende a título de morales, dado que solo enuncia los salarios mínimos, sin especificar el *quantum* al que ascienden, los cuales deberá individualizar.

4.- En consonancia con lo anotado en líneas anteriores, deberá ajustar las pretensiones en un nuevo escrito en debida forma, conforme las declaraciones y condenas que persigue, procediendo a exponerlas de forma ORGANIZADA, CONCRETA, ESTRUCTURADA y CONSECUENTE, en concordancia con los anteriores aspectos descritos. Cabe subrayar, deberá tener en cuenta el precedente jurisprudencial decantado por la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la responsabilidad y criterios para la indemnización.

5.- Carece el libelo genitor, de acápite de cuantía surgiendo imperativo proceda a determinarla, en aras de establecer la competencia o el trámite de la contienda presentada.

6.- Revisado los anexos de la demanda, se vislumbra que el certificado de tradición del vehículo de placas VCY-279, en el cual se infiere se transportaba la actora, se encuentra desactualizado, pues data del 05 de Octubre de 2.020, por lo que deberá arribar uno actualizado.

7. En suma, exige el Decreto 806 de 2.020 en el Artículo 6°, DEBERÁ el demandante simultáneamente al momento de presentar la demanda **enviar** a la pasiva al lugar donde recibirá notificaciones el mecanismo judicial incoado junto con TODOS sus anexos; sin que se hubiese allegado constancia pertinente **del envío** de correspondencia en tal sentido, surgiendo necesario arribe archivo bajo tales términos.

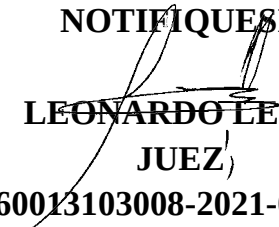
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda Verbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandante, al abogado FERNEY GONZÁLEZ VELASCO portador de la Tarjeta Profesional No. 17.314 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ,
760013103008-2021-00225-00